



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No: PFFA/20.3/2C.27.2/00036-20
Resolución No. R.- 55/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **09 nueve** días del mes de **Agosto** del año **2021 dos mil veintiuno**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; "ACUERDO por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" que a la letra dice:

Artículo Primero.- A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Se señalan las 09:00 horas a las 18:00 horas del lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

....

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Así como el contenido de la publicación de fecha 09 de octubre del AÑO 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2020, consistente en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el que se establece:

UNICO.- Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Por lo que se ordena la sustanciación de actos relativos a la inspección y vigilancia, contemplados en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las *****, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HIO44RN/2020** de fecha 09 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte, signada por la Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **las áreas forestales del *******comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Ing. David Cruz Maldonado y Biol. Guillermo Herrera Ibarra, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar áreas afectada por un incendio forestal, suscitado en las áreas forestales del *****
- b) Determinar el origen y causas que propiciaron el incendio forestal
- c) Verificar si se cumple con los puntos 4.1.1. y 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 2009.
- d) Determinar la superficie afectada por el incendio forestal
- e) Tipo de ecosistema afectado
- f) Determinar las especies de arbolado afectado por el incendio forestal
- g) Determinar el daño al ambiente
- h) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal actuante el aviso que señala la Norma antes referida, para realizar actividades de uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios o la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.
- i) En caso de que el inspeccionado cuente con el o los avisos respectivos, el inspector federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes o restricciones señaladas.
- j) Recabar información de la presunta responsabilidad del ilícito ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HIO44RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha 09 nueve de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Emplazamiento número **E.- 24/20**, mismo que fue debidamente notificado al *****y al *****en fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno, para que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos u omisiones en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acuerdo respectivo, en conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha **05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno** el ***** , realizó manifestaciones en relación a

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

los hechos u omisiones relacionadas en el Acta de Inspección No. H1044RN/2020 de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Tomando en cuenta los antecedentes antes descritos se procede a emitir la Resolución que en derecho procede

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, así como los artículos 154 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI044RN/2020** de fecha **10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte**, practicada al *****en su carácter de Presidente del Comisariado del Ejido San Mateo, Tlajomulco Municipio de Zempoala en el Estado de Hidalgo, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

<p>e) Tipo de ecosistema afectado. Bosque de clima templado predomina pino</p> <p>f) Determinar las especies de arbolado afectado por el incendio forestal. <i>Pinus montezumae, teocote, rudis, leiophyla, Alnus arguta, Quercus rugosa, Quercus crassipes, Juniperus depeana.</i></p> <p>g) Determinar el daño al ambiente. <i>De acuerdo a lo previsto en los artículos 2 Fracciones III y IV, y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y considerando las siguientes definiciones:</i></p> <p>Daño al ambiente es:</p> <p>a. <i>Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación,</i></p>	
---	--





b. Que puedan calificarse como adversas y mensurables en términos ambientales, y

c. Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.

§ Daño indirecto, es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable, que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona o empresa.
Entendiendo que conforme a la LEFRA una cadena causal es la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados.

Por lo que se observa que se trata de un incendio forestal, se trata de un impacto directo en cuanto a la modificación de la estructura y composición del ecosistema, en el cual se observa que la severidad del incendio puede estimarse por la cantidad de biomasa verde consumida por el fuego determinando lo siguiente:

1. Suelos expuestos carentes de vegetación arbustiva y susceptible a los efectos de la erosión, estos a su vez pierden las propiedades fisicoquímicas.
2. No hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, la cantidad de biomasa al reducirse la cubierta vegetal, modifica la estructura del hábitat, lo que se deriva en un cambio en la composición de este, para posteriormente alterar el equilibrio ecológico del ecosistema.
3. Desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se ven truncados; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica. La riqueza florística retarda la evolución del hábitat de la fauna silvestre, por lo que algunas especies no podrán observarse debido a la modificación del hábitat, lo que la tasa de recuperación se verá retrasada alargando el proceso de restauración del ecosistema afectado.
4. El clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno. La tasa fotosintética del ecosistema se ve reducida al haber pérdida del arbolado y vegetación creciente a nivel de sotobosque.
5. Se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera terrestre. El humo, producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente.
6. Destrucción de volúmenes de madera con el consecuente impacto en la economía de los propietarios.

h) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes el aviso que señala la Norma antes referida, para realizar actividades de uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios o la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Para este caso no se cuenta con el aviso debido a que el incendio forestal fue provocado por personas ajenas a este ejido

- i) En caso de que el inspeccionado cuente con el o los avisos respectivos, a los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes o restricciones señaladas.

No aplica

- j) Recabar información de la presunta responsabilidad del ilícito ambiental

En el recorrido no se encontró a más personas que nos dieran datos de los responsables del incendio forestal ni los visitados toda vez que se desconoce quién lo provocó, haciendo la aclaración que estas áreas forestales se encuentran retiradas de la zona urbana del ejido y comunidades aledañas.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1044RN/2020** de fecha **10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se notificaron como presuntas infracciones dentro del acuerdo de emplazamiento de referencia las siguientes:

Irregularidades:

Provocar un incendio forestal suscitado en el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie de total de 132.411 hectáreas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Infracciones previstas en el artículo **155 fracción XXIV** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** numerales que a letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XXIV.- Provocar incendios forestales.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del Acta de Inspección número HI044RN/2020, levantada el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, de la que se desprende que en las **áreas forestales del ******* ocurrió un incendio forestal el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul dentro de este mismo ejido en las siguientes áreas superficiales de conservación, se afectaron **126.92 hectáreas** R-1 una superficie de 2.11 hectáreas, 2da CR-220 0.313 hectáreas, 3ra. CR-2020 1.11 hectáreas y 6ta-CR-2020 2.961 en donde el incendio fue de tipo superficial afectando principalmente la regeneración natural de pino, encino y enebro o sabino de joven latizal, así como las arbustivas y herbáceas; sin embargo de lo anterior se desconoce quién o quiénes son las personas que provocaron dicho incendio.

Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto se desconoce quién o quiénes son los responsables de haber ocasionado el incendio en el *********, cierto es que el ********* no tomo las medidas necesarias para el cuidado del ejido y evitar este tipo de actividades que vulneren la legislación ambiental y que son un riesgo para el medio ambiente, por lo que con su actuar infringió la fracción XXIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Toda vez que como propietarios o legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a poner especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades y así evitar se ocasionen incendios en áreas forestales.

Además que el ********* no presentó ante esta Procuraduría, el plan de restauración del área afectada, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que resulta trascendental señalar que con la conducta desplegada por el ********* **a través de sus Autoridades Representativas**, transgrede el artículo **155** fracción **XXIV** en relación al artículo **117** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, los cuales han sido transcritos en los párrafos que anteceden en la presente resolución.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección **H1044RN/2020** de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario*****.

Por lo que hace a la responsabilidad del *****esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que no existen suficientes elementos de prueba que hagan presumir su responsabilidad en el incendio suscitado el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie total de 132.411 hectáreas; en virtud de que el solo señalamiento por parte del *****en su carácter de *****+, no es suficiente para determinar que él es responsable, por lo que se ordena cerrar el presente procedimiento solo por lo que hace al *****.

Robusteciéndose lo anterior con el escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 05 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, firmado por el ***** , del cual en lo esencial se desprende lo siguiente: **“(...) por el motivo que me hicieron llegar un oficio donde me especifican que yo he encendido los cerros lo cual yo no lo he hecho, desconozco el motivo el porque me acusan, me acusan injustamente la o las personas que me acusan que me comprueben que yo fui, no porque soy una persona analfabeta se aprovechen porque no se leer ni escribir, la persona que me anda difamando se castigue conforme a la ley”;** Declaración de la cual se desprende que fue realizada por persona capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como declararon de manera libre sin ser obligados a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio.

Y toda vez que si bien es cierto que con la declaración del ***** , no desvirtúa su probable responsabilidad en haber provocado un incendio forestal suscitado en el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie de total de 132.411 hectáreas; ya que su dicho no se encuentra sustentado con ningún medio de prueba que compruebe su dicho, y de igual manera como se dijo en líneas anteriores, tampoco no existen pruebas suficientes para poder determinar que el antes mencionado, es responsable de dichas actividades.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del ***** a las disposiciones de la Normatividad Forestal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

C) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que el ***** a través de sus autoridades Representativas, provocaron un incendio forestal suscitado el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la frección denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie total de 132.411 hectáreas; generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, en consecuencia toda actividad que pudiera provocar daños al ambiente requerirá que se cuente con los medios de control, adecuados, como lo es la autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, ya que su autorización requiere una previa opinión de los miembros de la Secretaría, en relación a las actividades a desarrollar en un área forestal, que demuestren que no causan desequilibrio ecológico o rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitarlo o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el ***** , provocaron un incendio forestal suscitado el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la frección denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie total de 132.411 hectáreas, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos. Y de la misma manera al eliminar la cubierta vegetal no existe retención del suelo ocasionando la erosión de este y la nula filtración de agua y existe un daño a especies de fauna silvestre que tienen su refugio sobre la vegetación en la cual establecen nidos o madrigueras, y en consecuencia la reducción del hábitat natural.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 24/20, de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal en fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2020 dos mil veinte; por lo que no existe información alguna para acreditar su situación económica.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tenerse en

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. P. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del ***** son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5°.19 L (10ª.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor es suficiente y bastante para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, se desprende que el ***** en los Libros de Gobierno que se llevan en esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de Procedimientos Administrativos seguidos en su contra en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones realizadas por el ***** provocaron un incendio forestal suscitado el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie total de 132.411 hectáreas, lo que es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. HI044RN/2020 de fecha 10 diez de Marzo del año 2020 dos mil veinte.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el *****provocaron un incendio forestal suscitado el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie total de 132.411 hectáreas, lo que se traduce en un beneficio económico, en virtud de que no erogan el gasto correspondiente para obtener su correspondiente Autorización

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el *****provocaron un incendio forestal suscitado el día 22 al 28 de abril de 2019 de tipo superficial y en partes de copa en la fracción denominada Agua Azul ubicado en el ***** y en donde se afectó una superficie total de 132.411 hectáreas, por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quiénes no desvirtuaron los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el ***** , implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI y VIII** de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponerle al ***** , una multa por el monto de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100** unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2020 era de **\$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional)**.

B).- Se Amonesta al *****para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.





C).- Se le hace saber al ***** , que deberá informar en el término de **03 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución el cumplimiento que se le dio a lo ordenado en el punto SEPTIMO del acuerdo de emplazamiento número E.- 24/20 de fecha 09 nueve de Noviembre de 2020 dos mil veinte consistente en las labores de restauración del sitio afectado, tal como lo refiere el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a continuación se transcribe:

Artículo 121.- Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, a la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Para mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tipo de documento: Tesis Aislada
Quinta época
Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo- México
Publicación: Número 35, Noviembre 2003.
Página: 303

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PROVATIVOS.- De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente “Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o el daño o el deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: 1. La clausura temporal, parcial o total (...)” al respecto el artículo 170 bis del mismo ordenamiento establece que: “Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que deba llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como sus plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. “En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en si mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas o garantizar las medidas de un derecho cuya titular estima que puede sufrir un menos cabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, por lo que debe considerarse en tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, en donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere conveniente (52)

Juicio Número 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor. Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del ***** en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponerle al ***** una multa por el monto de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100** (cien) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber al ***** que una vez que hayan pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlos de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al ***** con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente den cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le hace saber al ***** que deberá informar en el término de **03 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución el cumplimiento que se le dio a lo ordenado en el punto SEPTIMO del acuerdo de emplazamiento número E.- 24/20 de fecha 09 nueve de Noviembre de 2020 dos mil veinte consistente en las labores de restauración del sitio afectado, tal como lo refiere el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

QUINTO.- Se le informa al ***** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al ***** , que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SÉPTIMO.- Se hace saber al ***** , que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), los promoventes deberán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al ***** , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

NOVENO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al ***** **en domicilio conocido en el Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo;** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas al *****.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA **LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-
CUMPLASE.-

LEL/*grv

Revisión Jurídica.

**Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

